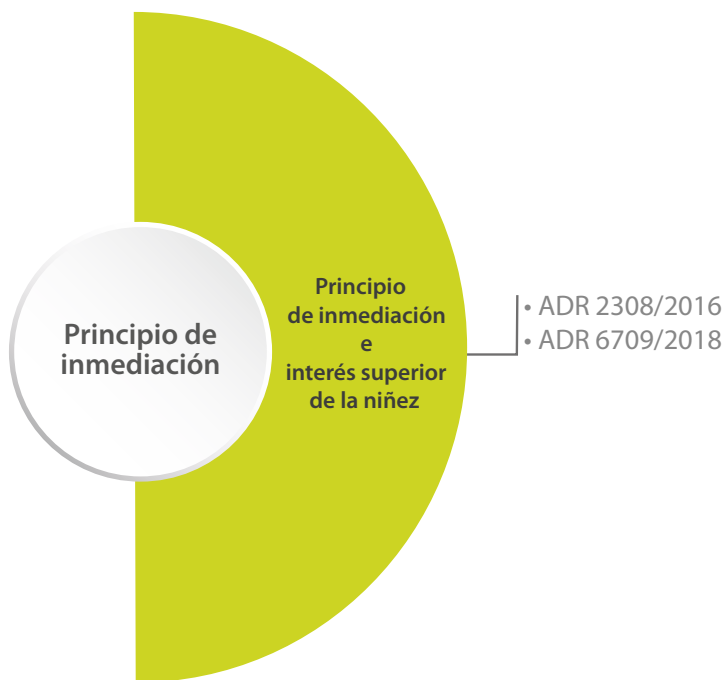




4. Principio de intermediación e interés superior de la niñez



4. Principio de inmediación e interés superior de la niñez

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2308/2016, 20 de junio de 2018⁶⁰

Hechos del caso

Un hombre fue detenido por intentar violar a una menor de edad en un terreno baldío localizado en el Estado de México. El juez de juicio oral declaró al acusado penalmente responsable por el delito de violación agravada, por cometerse contra una menor de 15 años, en grado de tentativa. Inconforme con la sentencia, el acusado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia en su resolución modificó la sentencia de primer grado para redefinir los elementos que integran el hecho delictivo y la denominación correcta del grado de culpabilidad.

El sentenciado promovió un juicio de amparo directo en contra de la sentencia de segunda instancia. Entre sus argumentos, señaló la inconstitucionalidad del artículo 374, fracción II inciso g, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (CPPEM),⁶¹ en específico, la parte que autoriza incorporar a la audiencia oral, mediante lectura, las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores. De esta forma, permite permite allegarse de actuaciones realizadas durante la investigación que carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, lo cual, a su consideración, transgrede los principios del sistema penal acusatorio.

Del asunto conoció un tribunal colegiado, el cual, en su resolución, destacó que el desahogo de la prueba testimonial de una menor de edad, mediante lectura, respondió al supuesto previsto en el artículo 374,

⁶⁰ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y voto aclaratorio del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁶¹ "Artículo 374. Podrán incorporarse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que consten diligencias anteriores, cuando:

[...]

II. Las partes lo soliciten y el juez lo estime procedente, por lectura o reproducción del registro respectivo, en la parte conducente:

[...]

g) Las declaraciones de **testigos**, víctimas, peritos o coimputados, cuando por la gravedad de los hechos delictivos, **se advierta la negativa de aquéllos**" (énfasis en el original).

fracción II inciso g, del CPPEM. De acuerdo con el tribunal colegiado, las videograbaciones permiten advertir la negativa expresa de su progenitor para presentarla a declarar ante el juzgado. Por ello, se hizo necesario acudir a la incorporación de ese medio probatorio, que si bien fue recabado en la investigación podía ser valorado con el resto de las pruebas, dado que se desahogó de acuerdo con las reglas y formalidades del procedimiento. Por lo tanto, el tribunal consideró que las pruebas desahogadas resultaron eficientes para comprobar la existencia del delito y, en consecuencia, determinó negar el amparo solicitado.

El afectado interpuso un recurso de revisión. Argumentó que el tribunal no realizó un estudio lógico jurídico de la inconstitucionalidad del artículo controvertido, el cual fue el fundamento para que se incorporara la entrevista de la víctima menor de edad, y no tomó en cuenta que las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio. También señaló que no se fundó ni motivó por qué dicho testimonio se consideró, a pesar de la negativa para comparecer a declarar en juicio.

Dicho recurso de revisión fue turnado a la Suprema Corte de Justicia para su estudio. La Corte determinó desechar el recurso por improcedente. Ante ello, el afectado interpuso un recurso de reclamación. Finalmente, la Primera Sala determinó revocar el acuerdo recurrido y admitió el referido recurso por subsistir una cuestión de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿El hecho de que una persona menor de edad evite comparecer en el juicio oral por la gravedad de los hechos constituye una excepción al principio de inmediación?

Criterio de la Suprema Corte

El supuesto en el que la víctima sea menor de edad no configura una excepción al cumplimiento del principio de inmediación. Cuando interviene una persona menor de edad, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para garantizar su protección, a la par de respetar los principios que rigen el sistema penal acusatorio.

Justificación del criterio

La Suprema Corte señaló que el principio de inmediación se integra por diferentes elementos. Entre ellos, exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión. Al respecto, sostuvo que "el contacto directo que [el juez] tiene con los sujetos y el objeto del proceso, [lo colocan] en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las **pruebas personales**, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la **testimonial**, la pericial o la declaración del acusado" (págs. 55-56). (Énfasis añadido).

De esta manera, la Corte determinó que "en el esquema adversarial, sólo puede ser considerada prueba testimonial aquella información que el sujeto de prueba vierte oral, personal y directamente ante el juez o tribunal de enjuiciamiento, en la audiencia de juicio (salvo que se trate de prueba anticipada), con oportunidad a que la contraparte del oferente de la prueba someta al declarante al escrutinio de un ejercicio

contradictorio que le permita controvertir la credibilidad de su testimonio, a fin de garantizar que los hechos del proceso no se demuestren a cualquier costo y por cualquier medio, sino sólo a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal" (págs. 60-61).

La Primera Sala refirió que "la infracción a los principios constitucionales de intermediación y contradicción en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, pues no habrá garantía de que los hechos del proceso serán demostrados a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal" (pág. 64).

Finalmente, la Corte precisó que "[n]o se opone a la conclusión alcanzada, la circunstancia de que el testigo de quien no se obtuvo su comparecencia en la etapa del juicio oral se trate de un menor de edad, pues tal situación no llega al extremo de configurar una excepción para el cumplimiento de los principios constitucionales que deben regir en el nuevo sistema procesal penal. Esto, porque en la práctica judicial cuando interviene un menor de edad, la autoridad jurisdiccional debe dictar las medidas necesarias para garantizar su protección en observancia al interés superior que le asiste y los derechos que les son inherentes, de ahí que no es dable considerar que ante el supuesto de testigos menores de edad se justifique la incorporación a la audiencia oral, mediante lectura, de sus declaraciones que obran en diligencias anteriores" (págs. 65-66).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó revocar la sentencia recurrida y ordenó al tribunal colegiado: i) adoptar la interpretación constitucional sobre los principios de contradicción e intermediación que rigen al sistema penal acusatorio y ii) determinar que el artículo 374, fracción II inciso g, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México es inconstitucional.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6709/2018, 2 de octubre del 2019⁶²

Hechos del caso

En el Estado de México, un hombre fue sentenciado por el delito de abuso sexual en el ejercicio de actividades profesionales o técnicas. En desacuerdo con la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia resolvió modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de disminuir la pena de prisión impuesta. Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. En su demanda, entre otras cuestiones, argumentó la violación al principio de intermediación. Sostuvo que el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como la emisión de la sentencia, se llevó a cabo ante dos jueces de enjuiciamiento distintos.

El tribunal colegiado negó el amparo solicitado. En su resolución, determinó que en el desarrollo de todas las diligencias estuvieron presentes los jueces sin que delegaran sus funciones a personas distintas. No obstante, advirtió que, por falta de previsión del Consejo de la Judicatura Federal, se autorizó el cambio

⁶² Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

de adscripción del juez que llevó a cabo el desahogo de varias testimoniales y periciales durante las primeras audiencias. Por lo tanto, la continuación del desahogo de otras tantas, incluida la declaración del acusado, fue mediada por una persona juzgadora distinta.

El tribunal coincidió en que el principio de intermediación constituye un componente del debido proceso, el cual demanda que la sentencia sea dictada por el juez que ha presenciado la práctica de las pruebas y su infracción irremediablemente conduciría a la reposición del procedimiento. Sin embargo, consideró que no resultaba aplicable al caso concreto, toda vez que, de llevarse a cabo dicha reposición, se transgrediría el interés superior de la víctima menor de edad.

Inconforme con la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. En dicho recurso afirmó que, aunque el principio de interés superior de la niñez tiene una relevancia trascendental, no tiene el alcance de nulificar el principio de intermediación, en conjunto con el de defensa adecuada y presunción de inocencia. Finalmente, el magistrado presidente del tribunal colegiado ordenó la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por tratarse de una cuestión de importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

Ante la vulneración del principio de intermediación en un proceso penal en el que la víctima de un delito sexual sea menor de edad, ¿debe prevalecer el principio del interés superior de las infancias sobre el principio de intermediación?

Criterio de la Suprema Corte

La protección del principio del interés superior de la niñez en un proceso en el que está involucrado un menor de edad como víctima de un delito sexual no puede anular la relevancia del principio constitucional de intermediación. La protección y participación de la niñez, como víctima o testigo de un delito, en ningún momento permite ignorar las reglas y principios que rigen un proceso penal. Tampoco da preferencia a ciertas pruebas frente a otras. Más bien, obliga a la autoridad jurisdiccional a ponderar el bien jurídico sujeto de protección, evaluar los hechos del caso particular y proteger la dignidad, la no revictimización y la oportunidad de que las infancias participen en el proceso penal, en la medida de lo posible.

Justificación

La Corte destacó que "el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que en el artículo 6.3 d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Públicas, de cuatro de noviembre del año mil novecientos cincuenta, indica que para que un acusado pueda ser declarado culpable es indispensable que todos los elementos probatorios de cargo se practiquen delante de él, en audiencia pública en el seno de un debate contradictorio" (párr. 144).

"[C]on el fin de precisar la participación del menor víctima o testigo de un delito de conformidad con los estándares internacionales, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió las Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, en donde se establecen las medidas que deben adoptarse para que el menor víctima o testigo pueda participar en un proceso. Lo anterior no significa que el

principio de interés superior de [la niñez] no sea relevante o que implique que se le deba restar importancia, menos aun (sic) inaplicarse; empero, tampoco constituye un principio universal que neutralice la aplicación de otros principios" (párrs. 145 y 146).

Finalmente, el Alto Tribunal reconoció que "conforme a [su] doctrina desarrollada [...], así como de los instrumentos internacionales que México ha ratificado, puede afirmarse que el interés superior de [la niñez] obliga a la autoridad jurisdiccional a que analice la naturaleza del delito, esto es, ponderar qué bien jurídico protege; evaluar cuidadosamente los hechos particulares del caso, así como resguardar las garantías del niño en el proceso penal, es decir, la protección a su dignidad, su no revictimización y la oportunidad de que participe en el proceso penal en la medida de lo posible" (párr. 149). "Empero, no se advierte impedimento alguno para ambos principios, el de inmediación y el interés superior del niño, compaginen armónicamente en el proceso penal de corte adversarial y oral" (párr. 150).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado adopte su interpretación constitucional en relación con el principio de inmediación aplicable en el sistema penal de corte acusatorio y adversarial. Además, le ordenó que determine la existencia de la violación al principio de inmediación y le conceda el amparo al solicitante, a fin de reponer el procedimiento.